

Audiencia Provincial de Huelva, Sección 3ª, Sentencia 142/2014 de 24 Abr. 2014, Rec. 143/2014

Ponente: Méndez Burguillo, José María.

LA LEY 150485/2014

ECLI: ES:APH:2014:758

DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. Elementos del tipo. En su modalidad de imposición coactiva de condiciones laborales vulneradoras de derechos de los trabajadores. Norma penal en blanco. Delimitación del campo de protección penal a los casos en que la imposición se realice mediando engaño o abuso de situación de necesidad. La conducta es atípica cuando media consentimiento del trabajador, siempre que no haya engaño ni provecho de la situación de necesidad. Dolo como ánimo tendencial de perjudicar o suprimir los derechos de los trabajadores. Agravación por empleo de violencia o intimidación. Absolución de los acusados, pues del relato de hechos probados de la sentencia no se deduce ni la vulneración de la norma laboral aplicable ni la gravedad exigida por el tipo penal, a pesar de que en el factum se declara que las trabajadoras efectuaban jornadas de diez horas, desempeñando las tareas propias de la explotación agrícola, no respetándose el tiempo mínimo para la comida, sin tener días libres ni paga por horas extraordinarias. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL. Elementos del tipo. Dignidad de la persona como bien jurídico protegido. Trato degradante. Concorre en la conducta de los acusados respecto de las trabajadoras, a las que, además de insultarlas de forma constante, no les permitían beber agua ni abandonar el puesto de trabajo, controlarlas fuera del horario laboral o impedir su relación con terceros. Condena individualizada de los ilícitos de resultado. ACOSO SEXUAL. En el ámbito laboral. Requisitos. Solicitudes sexuales a cambio de prebendas económicas y bajo amenaza de empeorar la situación de no acceder.

La AP de Huelva estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Huelva en el sentido de absolver a los acusados de un delito contra los derechos de los trabajadores y condenarlos por delito contra la integridad moral y tres delitos de acoso sexual.

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

HUELVA

APELACIÓN PENAL

Rollo núm. 143/2014

Procedimiento Abrev. núm. 445/10

Juzgado de lo Penal nº 3 de Huelva

SENTENCIA NUM.

Iltmos. Sres:

Presidente:

Don Jose M^a Méndez Burguillo

Magistrados:

Don Santiago García García

Don Florentino Ruiz Yamuza

En la ciudad de Huelva, a 24 de abril de dos mil catorce.

Esta Audiencia Provincial, Sección 3^a, compuesta por los Magistrados anotados al margen y bajo la ponencia del Ilustrísimo Sr. Don Jose M^a Méndez Burguillo ha visto en grado de apelación el Procedimiento Abreviado nº 445/2010, procedente del Juzgado de lo Penal nº 1 de Huelva, seguido por delito de CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES, contra Martin , Carlos Ramón Y Ambrosio , recurso en el que son partes el Ministerio Fiscal en calidad de apelante, solicitando se amplíe la condena a los acusados por varios delitos más (respetando los hechos probados pero no la calificación jurídica). También son apelantes Ambrosio y Carlos Ramón , que solicitan la absolució n y alternativamente la muy cualificada de dilaciones indebidas.

El apelante Martin , igualmente solicita la absolució n y alternativamente la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Aceptamos los correspondientes de la sentencia apelada.

SEGUNDO. - El Juzgado de lo Penal nº 3 de Huelva con fecha 15 de Abril de 2.013 dictó sentencia en las actuaciones a que se contrae el rollo de Sala cuyos "Hechos Probados" dicen así: "**UNICO** .- *Se da como probado y así se declara que los acusados, Carlos Ramón , Ambrosio y Martin , todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, puestos de común acuerdo en los primeros meses del año 2009 cometieron los hechos que seguidamente se detallan respecto de trabajadoras extranjeras contratadas para trabajar en la finca propiedad de Martin , sita en el paraje conocido como DIRECCION000 y con el nombre de " DIRECCION001 ". En el mes de abril del año 2009, trabajaban en esa finca entre otras, las siguientes personas de nacionalidad extranjera: (1) Coral , (2) Lucía , (3) Pascual , (4) María Virtudes , (5) Elisabeth , (6) Piedad , (7) Alicia , (8) Eugenia , (9) Paloma , (10) Agapito , (11) Antonieta , (12) Florencia , (13) Sabina (14) Beatriz , (15) Inmaculada , (16) Teresa , (17) Concepción , (18) Gonzalo , (19) Moises , (20), Jose Ignacio , (21) Nieves , (22) Amalia , (23) Gabriela , (24) Sara , así como el trabajador rumano (25) Benedicto . Todos ellos desempeñaban las tareas propias de la explotación agrícola, efectuando las mismas bajo las órdenes de los acusados.*

El trato de los acusados con las personas citadas durante el período señalado era permanentemente ofensivo y despectivo, utilizando frecuentemente con las trabajadoras las expresiones todos los acusados de "putas, os vamos a mandar a Marruecos, cojones que en vuestro país estáis muertas de hambre", "hijas de puta, tontas, inútiles" sometién dolas en la jornada laboral a una vigilancia estrecha hasta el punto de obligar a las trabajadoras a hacer sus necesidades en el mismo campo, impidiéndoles que se relacionasen con trabajadores de otras fincas o que abandonara la misma si no eran acompañadas, haciendo uso de la fuerza física en alguna ocasión y solicitando en otras favores sexuales para garantizar la continuidad del trabajo de las empleadas, de modo que al menos pueden individualizarse los siguientes hechos:

Respecto de Coral , de nacionalidad marroquí, el acusado Martin le propuso en el mes de octubre de 2008 que "si quieres trabajar, te tienes que acostar conmigo" mientras le prometía comprarle ropa para su hijo menor, negándose la trabajadora a sus pretensiones. El día 17.04.2009 con motivo de que la perjudicada intentara ayudar a una compatriota llamada Pascual (conocida como Pitufa) que se había desmayado echándole agua por encima para tratar de reanimarla, el

acusado Carlos Ramón la empujó, golpeándola seguidamente en la cabeza y en las piernas con una botella de agua, sin que conste que se causaran lesiones.

Respecto de Eugenia , *aproximadamente dos semanas antes del 20 de abril de 2009, se quedó un día en la vivienda al sentirse enferma para ir a trabajar por presentar un dolor fuerte en la espalda, entrando el acusado Martin en la vivienda, increpándola de forma agresiva y amenazándola con despedirla, por lo que accedió a trabajar.*

La trabajadora Agapito , de nacionalidad rumana en esas mismas fechas sufrió por parte del acusado Carlos Ramón además de insultos y amenazas, para obligarla a trabajar más tiempo, no dejándola levantarse mientras trabajaba en el tajo.

Respecto de Sabina , de nacionalidad rumana, un día de abril de 2009, aproximadamente dos semanas antes del día 20, el acusado Carlos Ramón entró en su vivienda encontrándose aquella enferma, dirigiéndose a la cama donde se encontraba la misma, y tras llamarla tonta e hija de puta la obligó a levantarse y a marchar a trabajar.

Respecto de Inmaculada , aproximadamente en la fecha de 05.04.2009, el acusado Martin , la golpeó con una barra de hierro en las piernas, no acudiendo la perjudicada al médico, no resultando acreditado si se causaron lesiones. Además, el mismo acusado, le propuso mantener relaciones sexuales con él, a cambio de ponerle un piso en Rabat y ayudarle económicamente para cuidar a su hijo, bajo la amenaza de no contratarla nuevamente si no accede a sus pretensiones sexuales. Además, el acusado Martin llegó a entrar en la vivienda que compartía con otras compañeras, llegando incluso a entrar en las habitaciones cuando estaban dormidas, destapándolas para preguntarles si estaban dormidas.

Respecto de Teresa , de nacionalidad rumana, el acusado Ambrosio , en fecha no determinada pero comprendida entre los meses de febrero a abril de 2009, después de efectuar dos disparos con una escopeta, encañonó con ánimo jocoso a la trabajadora reseñada quién salió corriendo hasta lograr refugiarse en la vivienda que ocupaba.

Respecto de Moises , desde su llegada a la explotación agrícola el día 13.02.2009, fue golpeado con una patada en la pierna por el acusado Martin para que se acostara con ella, no accediendo la trabajadora a ello, siendo advertida además por el mismo acusado que si salía de la finca la despediría.

Respecto del trabajador rumano Benedicto , empleado en la finca desde el mes de diciembre de 2008, el 18.04.2009 fue golpeado con una patada en la pierna por el acusado Ambrosio , empujándole hasta la vivienda que ocupaba, al tiempo que le decía "chulo, tu te vas a Rumanía", siendo posteriormente el perjudicado expulsado de la finca y llevado por los acusados a Sevilla, regresando el perjudicado a Moguer, poniendo los hechos en conocimiento de la Guardia Civil.

*Las trabajadoras perjudicadas, tras la expulsión de su compañero Benedicto se encerraron en sus viviendas atemorizadas ante la posible reacción de los acusados, desde el 18.04.2009 hasta el 20.04.2009 a las 13,15 horas cuando hizo acto de presencia en dicha finca la pareja de la Guardia Civil formada por los agentes TIP NUM000 y NUM001 , observaron una situación muy caótica y fueron recibidos por dichas trabajadoras nerviosas y temerosas, agarrándose a los agentes actuantes, rogándoles a los mismos que no las dejaran solas en compañía del dueño de la finca y de sus hijos por miedo a las represalias. Los acusados se encontraban también en un estado de nerviosismo, diciéndole a las trabajadoras que volvieran al tajo. En presencia de dichos agentes el acusado Carlos Ramón se dirigió a Benedicto forcejeando ambos debiendo intervenir los agentes de la Guardia Civil diciéndole repetidamente que abandonara la finca o acabaría con su vida e insistiéndole a los agentes reseñados "sacar a este hijo de puta de aquí que lo voy a matar". Y que termina con la parte dispositiva siguiente: "FALLO/ Que debo CONDENAR Y CONDENO A Carlos Ramón , como autor responsable del **DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR IMPOSICIÓN COACTIVA DE CONDICIONES LABORALES OCN VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN** , ya descrito a la **PENA DE 3 AÑOS Y UN DIA DE PRISIÓN** , inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y **MULTA DE 12 MESES Y***

UN DIA con CUOTA DIARIA DE 6 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y abono de 1/99 de la costas procesales, **ABSOLVIÉNDOLE DE LOS VEINTICINCO DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL Y DE LAS CUATRO FALTAS DE AMENAZAS** por los que venía siendo acusado con declaración de oficio de 29/99 de las costas procesales.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A Ambrosio , como autor responsable del **DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR IMPOSICIÓN COACTIVA DE CONDICIONES LABORALES CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN** ya descrito a la **PENA DE 3 AÑOS Y UN DIA DE PRISIÓN**, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y **MULTA DE 12 MESES Y UN DIA con CUOTA DIARIA DE 6 EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y abono de 1/99 de las costas procesales, uno **ABSOLVIÉNDOSE DE LOS VEINTICINCO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL Y LAS DOS FALTAS DE AMENAZAS** por los que venía siendo acusado con declaración de oficio de 27/99 de las costas procesales.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A Martin , como autor responsable del **DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR IMPOSICIÓN COACTIVA DE CONDICIONES LABORALES CONVIOLENCIA E INTIMIDADACION**, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y **MULTA DE 12 MESES Y UN DIA con CUOTA DIARIA DE 6 EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y abono de 1/99 de las costas procesales, **ABSOLVIÉNDOLE DE LOS VEINTICINCO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, LOS CUATRO DELITOS DE ACOSO SEXUAL Y LA FALTA DE MALTRATO** por las que venía siendo acusado con declaración de oficio de 30/99 de las costas procesales.

TERCERO. - Contra la anterior resolución interpuso en tiempo y forma recurso de apelación la representación procesal del Ministerio Fiscal y los condenados, y conferido traslado del mismo a las otras partes, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, donde con fecha 16 de Abril de 2014 se formó el rollo de Sala y se entregó la causa al Magistrado Ponente para deliberación, votación y decisión del Tribunal.

CUARTO. - En la sustanciación del presente proceso se han observado en ambas instancias las formalidades y prescripciones legales.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Aceptamos y damos por reproducidos los que como tales declara la sentencia apelada, además, con ellos están de acuerdo todas las partes, difiriendo sin embargo, en cuanto a la calificación jurídica , pero no de lo sucedido, y declarado como probado, de modo que no habiéndose, a su vez, practicado prueba en esta segunda instancia, mantenemos en su integridad los hechos declarados probados, sin que ello sea óbice para, poder llevar a cabo el Tribunal de Apelación una " *corrección de la calificación jurídica*" , y por ende a una condena a una pena inferior.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se aceptan los de la resolución criticada, en la medida en que se opongan a los razonamientos jurídicos de la presente resolución que difieren de los de la resolución que se recurre.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES Y PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Huelva dá como Hechos Probados textualmente (según dicen los recurrentes), la práctica totalidad de los hechos contenidos en el Escrito de Acusación del Ministerio Fiscal de forma que el presente Recurso no se pretende una nueva valoración de la prueba **sinoponer de manifiesto el error sufrido por la Juzgadora "a quo" en la calificación jurídica de los Hechos** , admitiendo el Ministerio Fiscal y los otros recurrentes, incluso los hechos declarados probados, pero " *solicitando de la Sala de la Audiencia Provincial una aplicación del Código Pena l, conforme a lo que resulta jurisprudencialmente pacífico y un plus de sentido común en el enjuiciamiento de estos hechos graves sometidos a consideración ."*

El Ministerio Fiscal solicita condena por varios delitos y en el escrito de recurso hace "las motivaciones" **extendiéndose sus calificaciones jurídicas a delitos, (como decimos) distintos al de imposición coercitiva de condiciones laborales mediante violencia e intimidación.**

Así dice así el recurso del Ministerio Fiscal :

2.1. **Inaplicación indebida del** art 173.1, postulación de 25 delitos contra la integridad moral, Inaplicación indebida de los arts 184.1.2 **o y** 3º C.P ., postulación de tres delitos de abusos sexuales, **Inaplicación indebida del**art. 617 CP (LA LEY 3996/1995), postulación de cinco faltas de maltrato de obra, e **Inaplicación indebida del**art. 620.2 CP (LA LEY 3996/1995), postulación de dos faltas de amenazas.

Continúa el recurso del Ministerio Fiscal afirmando :

LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la Sentencia que se apela describen los elementos objetivos de dichos tipos penales, con cita de Jurisprudencia que compartimos y que expresamente invocamos por vía de regreso " *para solicitar que los hechos sean calificados conforme a lo expuesto en las Conclusiones Definitivas*".

La inaplicación de tales calificaciones jurídicas se encuentra en el FUNDAMENTOS JURIDICOSÉPTIMO, " *in fine* ", que al condenar por un delito de imposición coactiva de condiciones laborales mediante violencia o intimidación, manifestando textualmente que:

"...no se deduce por parte de los acusados un ánimo de humillar a las trabajadoras en concreto, sino de que las mismas realizaran amplias jornadas laborales a fin de la recogida de la fresa en el menor tiempo posible, para obtener por parte de los acusados un mayor rendimiento económico, creando un ambiente de gran tensión y estrés, con la generalización por parte de los acusados de conductas ofensivas, para obtener dichas violencia física en ocasiones, e incluso a la solicitud de favores sexuales bajo la amenaza de ser enviadas a sus países de origen, por lo que a criterio de esta Juzgadora las conductas descritas se encuadrarían y darían contenido al delito contra los derechos de los trabajadores por imposición coactiva de condiciones laborales con violencia o intimidación , quedando el resto de los delitos subsumidos en el ya mencionado, toda vez que los acusados consentían y realizaban insultos, maltratos, solicitudes sexuales, agresiones, restricciones de movimientos en el trabajo que llevan a las trabajadoras a realizar sus necesidades en el campo, el escaso margen para el almuerzo, las limitaciones fuera del horario laboral, la falta de información respecto de las remuneraciones que recibía, las restricciones de movimiento respecto de las posturas prolongadas a la hora de realizar el trabajo, la posibilidad de beber cuando lo necesitaban, horas de trabajo no remuneradas realizada por algunas trabajadoras y todas estas conductas conforman el delito ya descrito, por lo que de las pruebas practicadas, a criterio de esta juzgadora queda enervado el principio de presunción de inocencia que asiste a los acusados en relación con el delito de los derechos de los trabajadores procediendo la absolución respecto de los restantes delitos y faltas al quedar dichas conductas incluidas en el delito ya citado."

Entiende el Ministerio Fiscal que lo dicho incurre en un error en la calificación jurídica.**Dicho esto antes de hacer nuevas y más fundamentaciones jurídicas, hemos de referirnos a determinar el delito por el que se condena (art. 311.1.3º),"imposición coactiva de**

condiciones laborales con violencia o intimidación ó si lo declarado probado son delitos de otra naturaleza incluso más graves".

LOS TRES CONDENADOS POR EL DELITO DIFIEREN , a su vez, del Ministerio Fiscal y de la Magistrada , solicitando la absolución ó la alternativa de dilaciones indebidas muy cualificada .-

TERCERO.- SOBRE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL ART. 311 DEL C.P . TIPO CENTRAL DE LOS DELITOS SOCIO-LABORALES " DENOMINADO DEEXPLOTACIÓN DEL HOMBRE SOBRE EL HOMBRE." BIEN PROTEGIDO Y OBJETO DE LA ACCIÓN. NO CONCURRENCIA DE ESTE DELITO EN ESTE CASO.

Esta regulado en el Título XV del C.P. (artículo 311 del Código), y merece el siguiente comentario.

I.- Resulta para todos comprensible que cuestiones como la estabilidad y la seguridad en el empleo, la salud y la integridad física de los trabajadores y, en definitiva, los derechos que las leyes les reconocen, son intereses de suma trascendencia en un Estado que se califica a sí mismo, entre otras cosas, como social (art. 1.1. de la CE (LA LEY 2500/1978) .), **que reconoce con carácter básico el derecho de todos los ciudadanos al trabajo como el mantenimiento de un sistema público de seguridad social que garantice al ciudadano la asistencia y las prestaciones en situaciones de necesidad y, especialmente, en caso de desempleo (artículos 40.2 y 41 de la CE).**

En sintonía con dicha relevancia que el ordenamiento constitucional otorga a los derechos de los trabajadores, castiga este primer artículo que el Código dedica a los delitos sociolaborales la conducta consistente **.-en imponer o en mantener.- condiciones laborales o de seguridad social "ilegales". Es decir, condiciones que sean inferiores a las establecidas en la Ley, en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo individual.**

Se trata éste del tipo central de los llamados delitos sociolaborales, figura delictiva que en ocasiones ha merecido por parte de nuestra doctrina y jurisprudencia el dramático y descriptivo calificativo de " *delito de explotación del hombre por el hombre*".

Nos encontramos en presencia de una figura delictiva de carácter plurofensivo, que tutela junto a intereses concretos otros de naturaleza difusa y supraindividual. Así, en un plano universal tutela este precepto la propia relación laboral , entendida en el marco del sistema productivo de mercado pero que, al mismo tiempo, se integra en el seno de un Estado social y democrático de Derecho que debe velar por los derechos y las condiciones laborales de los trabajadores.

En segundo lugar, esta figura delictiva pretende proteger las propias condiciones de trabajo y de seguridad social que el ordenamiento laboral reconoce a los trabajadores con carácter de mínimo indisponible.

En un plano individual, este delito tutela tanto la libertad del trabajador como su propia seguridad jurídica. Así, la infracción de esta norma supone, en primer lugar, la imposición contra la voluntad del trabajador de condiciones no queridas, lo que afecta a su libertad. En segundo lugar, entraña la merma de los derechos indisponibles que el ordenamiento laboral y de la seguridad social le reconocen con el consiguiente perjuicio para su seguridad jurídica.

Por lo que respecta al objeto real sobre el que recae la acción típica, éste lo conforman precisamente los derechos reconocidos por las leyes, los convenios colectivos o el contrato individual que se ven afectados por el ataque antijurídico.

II.- La acción típica y los elementos objetivos del tipo básico.

Por lo que al tipo básico contenido en el párrafo 1º, el elemento nuclear de la acción es la "imposición" de condiciones de trabajo o de Seguridad Social ilegales. Sin embargo, no toda imposición de condiciones ilegales resulta, en principio, punible.

En primero lugar, y aunque el verbo "imponer" denota ya un actuar por parte del sujeto activo contraria a la voluntad del trabajador o, al menos, prescindiendo de su consentimiento , debe

aclararse que sólo será típica dicha imposición de condiciones ilícitas si se lleva a cabo por el empleador mediante alguna de las dos modalidades de comportamiento que se describen en el precepto, por merecer las mismas un especial grado de reprochabilidad ético-social. Así, la imposición de condiciones ilegales habrá de llevarse a cabo mediante engaño o abuso de situación de necesidad. Por engaño debe entenderse todo ardid o maquinación fraudulenta por parte del empresario destinada a originar el error en el trabajador respecto de las condiciones o derechos que el ordenamiento laboral y de la Seguridad Social le reconocen. Por su parte, el abuso de situación de necesidad entraña una actitud coactiva por parte del empresario quien aprovechando en su propio beneficio dicha situación impone condiciones ilegales en contra de la voluntad del trabajador. Deben entenderse que, en principio, dicho abuso de situación de necesidad podrá existir siempre que exista una situación de paro generalizado.

Por lo tanto, es impune la imposición de condiciones ilegales mediando el consentimiento del trabajador, siempre que no haya concurrido engaño ni se haya obtenido provecho de una situación de necesidad, lo cual resulta difícil de imaginar en la complicada situación actual en el mercado laboral.

Al tratarse de una norma penal en blanco será preciso que para completar el elemento normativo del tipo conformado por dichas condiciones haya que remitirse a la complejísima y dispersa normativa laboral, lo que puede tener importantes consecuencias en relación con el error sobre los elementos del tipo y con el error de prohibición.

Por lo que respecta a las condiciones ilegales de la Seguridad Social, las mismas equivalen a la falta de alta, o a una cotización a la Seguridad Social indebida de carácter reiterada y grave o a la afiliación maliciosa del trabajador en un régimen improcedente con menos derechos que los que legítimamente les correspondía.

III.El elemento subjetivo.

Exige el tipo que el autor actúe con el ánimo tendencial de perjudicar, suprimir o limitar los derechos reconocidos a los trabajadores, ya sea mediante la imposición de condiciones de trabajo o mediante el mantenimiento de las mismas en caso de sucesión de empresa. Es, por lo tanto, un delito eminentemente doloso, sin que, además, su punición imprudente esté expresamente contemplada por el Código Penal.

IV.- EL subtipo agravado

El apartado 3.º recoge una agravación de la pena para el caso en que las condiciones ilegales se impongan o mantengan mediante la utilización de violencia o intimidación.

Están subsumidas en el artículo 311 " *las conductas que atentan contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores*".

V.-Las conductas descritas en los apartados f) y h), de la sentencia, en modo alguno atentan contra los derechos laborales de los trabajadoras afectadas ni suponen un menoscabo de sus condiciones de trabajo, sino que supondrían una ofensa o ataque -de carácter muy grave de otra naturaleza penal.-, por ello estimamos que las conductas descritas no tiene encaje en el tipo del artículo 311.1 y 3 CP . Resultando para este Tribunal procedente la libre absolución.

Los hechos analizados ahora, son típicos en otros delitos;

"El trato de los acusados con las personas citadas durante el período señalado era permanentemente ofensivo y despectivo, utilizando frecuentemente con las trabajadoras las expresiones todos los acusados de "putas, os vamos a mandar a Marruecos, cojones, que en vuestro país estais muertas de hambre", "hijas de puta, tontas, inútiles sometiéndolas en la jornada laboral a una vigilancia estrecha hasta el punto de obligar a las trabajadoras de otras fincas o que abandonara la misma si no eran acompañadas, haciendo uso de la fuerza física en alguna ocasión y solicitando en otros favores sexuales para garantizar la continuidad del trabajo de las empleadas.."

Una vez sentado lo anterior, y continuando con el análisis del Recurso del Sr. Fiscal, vemos como Este pasa a detallar aquellos párrafos de su Escrito de Acusación que finalmente no han sido transcritos en los hechos probados de la sentencia. Especial mención requiere el que señala en el apartado 1.1 cuya ausencia de los medios probados se detecta y que transcribimos a continuación :

"... al tiempo que imponían mediante amenazas o coacciones condiciones laborales abusivas tales como efectuar jornadas de 10 horas, no respetar el tiempo mínimo para el almuerzo, no permitirles días libres y no pagar las horas extras".

De esta manera queda de manifiesto que la Sra. Juzgadora excluye del relato de hechos probados que los acusados impusieran mediante amenazas o acciones condiciones laborales abusivas . Es decir, no considera acreditado que se llevara a cabo la conducta típica del Delito del art. 313.1 y 3 CP , por que se condena a los Sres. Martin Ambrosio . **Es por ello que, de acuerdo a lo argumentado por todas y cada una de las defensas, la condena impuesta a los Sres. Ambrosio Martin se fundamenta en una aplicación errónea del citado precepto penal por lo que habrá de acordarse la libre absolución de aquellos por ese delito.** TAMPOCO ES OBJETO DE ACUSACIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL, HECHOS QUE PUDIERAN SER INFRACCIONES LABORALES Y QUE PERMITIRÍAN CONDENAR POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL ART. 311 DEL C.P . Y AL NO SER OBJETO DE ACUSACIÓN DETERMINADAS CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS EN EL ORDEN LABORAL, NO ES POSIBLE SIN ACUSACIÓN LLEVAR A CABO UNA CONDENA.

" En cuanto a los hechos que se narran en los apartados b) y de d) pudieran constituir delitos contra los derechos de los trabajadores puesto que entre tales derechos resulta obvio que ha de incluirse el de no acudir a realizar la oportuna prestación laboral cuando se encuentren enfermos o indispuestos.

Resulta dentro de la mas llana y natural comprensión de la materia que con independencia de su plasmación en disposiciones legales que regulan la baja laboral, nadie puede ser obligado a desempeñar cuando sus condiciones físicas se lo impidan.

El problema es que la acusación no califica estos concretos hechos delitos del artículo 311 del Código Penal (LA LEY 3996/1995), lo cual nos impide su punición en tal sentido".

VI.- Para terminar con este apartado, hemos de señalar que, aún tomando en consideración los hechos -esto es, los narrados en el párrafo segundo de los Hechos Probados y en el párrafo quinto del Fundamento Derecho Séptimo- **no es posible advertir la concurrencia de algunos de los elementos esenciales del tipo objetivo del delito contra los derechos de los trabajadores.**

"El llamado derecho penal laboral, del que el tipo de éste artículo (311. del C.P), es elemento central, sanciona esencialmente situaciones de explotación que integran ilícitos laborales criminalizados." Esto es, infracciones del ordenamiento jurídico laboral o social, que por su especial trascendencia o gravedad, precisen de una respuesta más contundente que aquéllas previstas en la legislación social.

De forma explícita y tajante se pronuncia el Auto 267/2007 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid , que tras analizar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluye del siguiente modo:

"En definitiva, el tipo del injusto exige que haya habido una infracción laboral".

De ese modo, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de las Audiencias Provinciales, han venido otorgando al artículo 311.1 CP (LA LEY 3996/1995), la configuración de norma penal en blanco para cuya apreciación habrá de ser integrada con alguna infracción de alguna norma legal o convencional reguladora de las condiciones de trabajo o de protección social vigentes para una persona o colectivo.

Se puede comprobar, a lo largo de todo el texto de la Sentencia que no se realiza ni una sola mención o remisión a ninguna disposición legal, reglamentaria o convencional (convenio o contrato individual) del orden social cuya infracción se predique.

En consecuencia las conductas descritas no tienen encaje típico en el artículo 311.1.3º del C.P ., pero a continuación fundamentaremos su encaje típico en otros tipos penales que también protegen a las trabajadoras extranjeras-perjudicadas y humilladas.

AUNQUE NO SEA DE APLICACIÓN TAMPOCO EL SUBTIPO AGRAVADO DE VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN PREVISTO EN EL APARTADO 3º DEL ART. 311 CP (LA LEY 3996/1995) EN LA REDACCIÓN VIGENTE EN LA FECHA DE LOS HECHOS, DETERMINADAS CONDUCTAS INTIMIDATORIAS Y VIOLENTAS NO PUEDEN QUEDAR IMPUNES Y OTROS COMPORTAMIENTOS, COMO AQUELLOS DESCONECTADOS CON EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL ART. 311, NI AQUELLOS QUE POR ATACAR OTROS BIENES JURÍDICOS TIENEN RECONOCIDA UNA SUSTANTIVIDAD PROPIA, NI AQUELLOS ALEJADOS TEMPORALMENTE DE LA IMPOSICIÓN COACTIVA DE LAS CONDICIONES LABORALES TALES COMO LOS QUE OCURREN EN PRESENCIA DE LA PROPIA GUARDIA CIVIL CUANDO ACUDEN A RESCATAR A LAS EXTRANJERAS NI AQUELLOS QUE POR SÍ MISMOS EXPRESAN COMO DOLO UN ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO INJUSTO ABSOLUTAMENTE DESVINCULADO DE LA IMPOSICIÓN DE CONDICIONES LABORALES, COMO OCURRE EN LA SOLICITUD DE FAVORES SEXUALES, NI AQUELLOS MALES DE LUJO QUE EXCEDEN DE LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN PROPIA DEL DELITO DEL ART. 313 CP (LA LEY 3996/1995) Y QUE AL TRATARSE DE UNA SUMA DE VEJACIONES AISLADAS SIN FINALIDAD DE INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD DE LAS TRABAJADORAS VIENEN A CONFIGURARSE COMO UNA VEJACIÓN SUPERLATIVA ATENTANDO CONTRA LA DIGNIDAD E INTIMIDAD DE LAS TRABAJADORAS.

Es decir, aunque queden excluidos del art. 311 del C.P ., cualquier comportamiento agresivo, humillante o lascivo de los acusados de no calificar por otros delitos se crearían zonas de impunidad que están vedadas por el principio de legalidad penal, por nuestra doctrina jurisprudencial.

Para culminar este fundamento tercero, referido a la inexistencia por falta de concurrencia de los requisitos del delito del art. 311 , traemos a colación una sentencia de la A. Provincial de Tenerife de la Sección 2º la nº 341/2011 , **Sentencia que aunque es de la A. Provincial hace un completo e interesante repaso a la más reciente jurisprudencia del T. Supremo y a este respecto destacamos brevemente su razonamiento para concluir que todas las intenciones** descritas en los hechos probados de la sentencia de la resolución que ahora, se recurren, quedan y hay que situarlos extramuros del Derecho Penal, en efecto, la sentencia que destacamos dice:

" La jurisprudencia ha reservado habitualmente la aplicación del art. 311 CP (LA LEY 3996/1995) a supuestos en los que se imponen al trabajador condiciones abusivas que determinan una situación de privación de derechos esenciales y casi de explotación: en los supuestos de imposición de jornadas excesivas de trabajos sin alta en la seguridad social y en la que se omite habitualmente el pago del salario (STS 28-11-2006); exigencia del pago de una fianza a un trabajador, que pierde sin renuncia a su puesto de trabajo o no acepta las condiciones impuestas (STS 29-12-2005 (RJ 2006, 665); traspaso de la mano de obra de una empresa a otra que se mantiene en situación de insolvencia para evitar en su momento el pago de indemnizaciones (STS 29-6-2001 (RJ 2001, 7027); o en supuestos de contratación por una empresa que carece de verdadera capacidad para desarrollar alta en la Seguridad Social ni paga sus salarios (STS 5-2-1999) (RJ 1999, 841). De hecho, el tipo ha sido habitualmente aplicado en contextos de relaciones laborales -al menos a los efectos del art. 311 CP (LA LEY 3996/1995)- que por sus particularidades generan un contexto especialmente propicio para la explotación, como es el caso de la prostitución en establecimiento (SSTS 29-3-2004 (RJ 2004, 3424), 22-11-2004 (RJ 2004, 8019), 30-6-2000 (RJ 2000, 6081)."

TODAS ESTAS SITUACIONES SE ALEJAN DRÁSTICAMENTE DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, POR LO QUE CABE SITUARLOS EXTRAMUROS DEL

DERECHO PENAL . PROCEDE POR TANTO LA ABSOLUCIÓN POR ESTE DELITO Y LA CONDENA POR OTROS SEGÚN SE CALIFICARÁN A CONTINUACIÓN.

CUARTO.- COMO CUESTIONES A TRATAR ANTES DE LA NUEVA CALIFICACIONES JURÍDICAS, UNA VEZ CORREGIDA LA CALIFICACIÓN POR EL ARTICULO 311, HEMOS DE HACER DOS PRECISIONES:

Inexistencia de infracciones procesales causantes de indefensión y por tanto de nulidad. Validez de las declaraciones de las víctimas al amparo del art. 730 de la LECrim (LA LEY 1/1882).

La petición de corrección de la calificación jurídica manteniendo los hechos probados, determina que no se practique prueba en esta segunda instancia y, aunque haya condena por algún otro delito por el que se acusa, no se vulneran entendemos, el artículo 24 de la C.E . en el sentido de que se vulneren derechos constitucionales como es el derecho a un proceso con todas las garantías y en definitiva la tutela judicial efectiva, es decir, no estamos ante sentencias absolutorias sobre lo cual si que tiene dicho el Tribunal Constitucional desde la famosa sentencia de 2002, que es necesaria la inmediatez para poder condenar en apelación.

SOBRE LA SUPUESTA INCONCRECIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS :

Damos por reproducida la Fundamentación Jurídica de la sentencia apelada. O lo que es lo mismo, se da por reproducida su propia argumentación de tal cuestión planteada como cuestión previa por las partes en las sesiones del Juicio Oral. En las conclusiones definitivas, especifica , cada uno de los hechos, cada una de la autoría de los mismos, cada calificación jurídica aplicable y en consecuencia cada una de las penas a imponer.

SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD DE REPRODUCCIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LAS VÍCTIMAS AL AMPARO DEL ART. 730 DE LECrim (LA LEY 1/1882).

De nuevo damos por reproducido en lo ya dicho en este procedimiento . La localización de las víctimas obligaba a introducir su testimonio en Juicio Oral conforme a la Jurisprudencia Constitucional que lo interpreta. Dejaremos citada, a los solos efectos dialécticos y pedagógicos, la última Sentencia del Tribunal Supremo conocida sobre la materia:

" En el caso de Autos, los acusados tuvieron asistencia letrada durante la práctica de las diligencias testificales en fase de instrucción, de modo que, posibilitada la contradicción, su introducción en juicio oral es válida, , y su apreciación como prueba en la sentencia acorde a las exigencias constitucionales.

Es por último, respecto de este punto, se deja indicado que es contrario a las exigencias de buena fe procesal positivizadas en el art. 11 LOPJ (LA LEY 1694/1985) manifestar que no se agotaron por el Juzgado de lo Penal los medios de localización de las ciudadanas extranjeras, toda vez que esas peticiones de la defensa determinaron por dos veces, la suspensión de la celebración del Juicio Oral, sin que por lo demás la mera apelación a la existencia de mecanismos de Cooperación Judicial Internacional por todos conocidos implique desidia en el órgano de enjuiciamiento, dado que desconociéndose el domicilio actualizado de los testigos a fecha de Juicio Oral, la experiencia demuestra que el uso de dichos mecanismos son estériles.

No solicitándose una nueva valoración de la prueba, sino únicamente una corrección de la calificación jurídica de los Hechos Probados de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Huelva, no es necesaria la valoración por la Audiencia Provincial de los medios personales de prueba, interpretando de ese modo la doctrina emanada de la STC 177/2002 de 18 de septiembre conforme a las matizaciones del propio Tribunal Constitucional en STC 48/2008 de 11 de marzo (LA LEY 3780/2008) .

Por ello, en el fundamento siguiente, entramos sin más en la calificación jurídica.

QUINTO.- LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS SON CONSTITUTIVOS DE LOS SIGUIENTES DELITOS Y FALTAS.

Mediante el derecho a la integridad moral, dice el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 120 de 1190 : *"se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino contra toda intervención que carezca de su consentimiento"; en definitiva, es el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos."*

El artículo 173 se incluye como figura póstica dentro del Título VII que tiene como epígrafe " *De las torturas y otros delitos contra la integridad moral*". Como se ha expresado, el legislador de 1995 no sólo ha dotado a los delitos contra la integridad moral de autonomía sistemática sino de un elevado rango, al situarlos entre los delitos contra los bienes esenciales de la persona (vida, integridad física, libertad), por delante incluso de la libertad sexual o del honor, lo que es indicativo de la relevancia que otorga el legislador al bien jurídico protegido y de la contundencia con que se repudian los ataques al mismo, significativamente la tortura.

El Título se inicia con este delito común que sanciona genéricamente los atentados graves a la integridad moral, tipificándose posteriormente los tipos agravados, bien por cometerse por personas investidas de autoridad (art. 175, atentados contra la integridad moral cometidos por autoridades o funcionarios), bien por la específica finalidad de estar orientados a castigar u obtener información quebrando la voluntad de la víctima (art. 174, torturas).

La primera precisión que quisiéramos hacer es que el concepto de integridad moral está presente en los Tratados Internacionales que no es en sí un concepto ambiguo, vaporoso o indeterminado, porque el concepto de honor o de intimidad. A la hora de analizar este tipo, es importante ponerlo en relación con el delito de torturas (que cometen solamente las autoridades o funcionarios públicos)...Hacia falta, por tanto, cerrar en nuestro Ordenamiento jurídico este tipo referido a los atentados a la integridad moral, bien jurídico además protegido en el artículo 15 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), cuando cometido por particulares.

Se ha superado la consideración tradicional, por lo que ya no nos encontramos como en la figura clásica ante un delito específico de funcionarios, sino ante un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona.

El tipo describe una acción ("infligir a otra persona un trato degradante") y un efecto lesivo para el bien jurídico protegido ("menoscabando " gravemente " su integridad moral") incluyendo un elemento valorativo "gravemente, que debe ser integrado por los Tribunales. El comportamiento debe ser doloso, tanto porque "las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley" (art. 12), y en el caso actual el Título no contiene ningún precepto sancionador de las conductas imprudentes.

Esta descrita en función de comportamientos abiertos: "trato degradante", grave menoscabo de la integridad moral". Su interpretación exigirá ponerlos en relación" los dos elementos del tipo: que el trato pueda ser considerado objetivamente como degradante y que el sujeto pasivo haya efectivamente visto menoscabada de modo grave su integridad moral.

Se trata de un delito de lesión y no de peligro, pues exige efectivo menoscabo del bien jurídico protegido: la integridad moral, aun cuando se trate de una lesión inmaterial.

Algún autor ha criticado como "incomprensible" que se tipifiquen en este artículo 173 únicamente los "tratos degradantes" y no los "tratos inhumanos". Estimamos, por el contrario, que el legislador ha tipificado lo mínimo, el trato degradante, que incluye el trato inhumano, pues todo trato inhumano es un trato degradante. La Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso de Grecia contra el Reino Unido (citado por la propia Comisión en su informe para el caso inhumano que no sea degradante.

A los efectos del concepto de trato degradante del artículo 173 es de interés la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo 18 de enero 1978), como por el dato esencial de que los Convenios recogen unos estándares " mínimos ", que pueden ser más estrictos en la legislación nacional (párr. 2º del art. 1º de la Convención de la ONU), y fundamentalmente porque en nuestro Código la distinción entre los " *tratos degradantes*" del artículo 173 y la " *tortura*" del

artículo 174, no está tanto en una cuestión de intensidad -como se aprecia generalmente en la doctrina y jurisprudencia interpretativa de los pactos internacionales_ sino de ocasión, finalidad y agentes.

En efecto, en la Jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo podemos decir que la relación entre los " *tratos degradantes*" , los "*tratos inhumanos*" y las "*torturas*" es la de tres conceptos autónomos, pero interrelacionados y jerarquizados por la intensidad del sufrimiento que generan, ocupando los tratos degradantes el nivel inferior, los tratos inhumanos el intermedio y la tortura el nivel superior.

En definitiva, los actos concretos que el artículo 173 sanciona como trato degradante no se integran necesariamente por comportamientos de menor intensidad (como tales) que los constitutivos del delito de tortura.

En consecuencia, en el artículo 173 se incluyen- aunque no solamente y no siempre- lo que podríamos denominar torturas cometidas por particulares.

Por otra parte, es necesario destacar que este tipo delictivo viene a dar una respuesta acertada a la necesidad de evitar tratamientos inhumanos o degradantes en el ámbito privado, pues no tiene sentido alguno desconocer que el prevalimiento de una situación de superioridad de cualquier tipo, puede producirse no sólo por parte de los funcionarios públicos sino también por los particulares en el ámbito de las relaciones laborales.

El autor, culpable en los términos utilizados por la ley, actúa prevaliéndose de una situación de superioridad que ostenta sobre la víctima. Esta relación puede estar originada por diversas situaciones: cualidad patronal o de jefatura funcional o laboral, prestación económica o cualquiera otra similar.

Dichas situaciones deben relacionar el sujeto activo y pasivo y, además, el primero debe prevalecerse de dicha circunstancia.

La situación de superioridad no aporta nada sustantivo. Esa exigencia sólo puede interpretarse como una necesidad de que la relación de superioridad resulte probada para que pueda servir de base a la calificación del tipo. Como cualquier elemento del delito tiene que estar suficientemente probado, la específica necesidad de prueba que el citado precepto realiza no tiene mayor importancia y resulta superflua.

Igualmente la STS 178/2013 de 29 de enero afirma que "*.... el precepto mencionado se refiere al trato degradante realizado por particulares que menoscaba gravemente la integridad moral de otro, con independencia de cualquier contexto o circunstancia en el que se lleve a cabo (laboral, funcional, de vivienda o familiar); es decir, el atentado a la integridad moral goza "per se" de **autonomía penal...***"

En el mismo sentido, la STS 06.04.2011 , con cita de otras muchas, afirma que "... tal como recuerda la STS nº 137/2008, de 18 de febrero (LA LEY 17694/2008): "*En la sentencia núm. 38/2007 ya dijimos: "...la integridad moral se configura como una **categoría conceptual propia**, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. No cabe la menor duda que tanto nuestra Constitución como el CP configuran la integridad moral como una realidad axiológica, propia, autónoma e independiente de aquellos derechos, y tan evidente es así que tanto el art. 173 como el art. 177 del CP establecen una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones producidas a la integridad moral, dándose la circunstancia en este caso de que los comportamientos típicos son calificados en el art. 173 y no en el artículo 311.*

Que a la misma conclusión que la señalada en el párrafo anterior obliga el tenor del art. 177 CP (LA LEY 3996/1995) que obliga a la punición por separado del delito contra la integridad moral respecto de las lesiones o daños a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, de modo que resulta legalmente vedada la posibilidad de incluir el

atentado contra la integridad moral como parte de cualquier otro delito salvo que en el mismo forme parte de su propia definición, lo que no ocurre en ninguno de los casos de autos.

Finalmente, por lo que respecta a este delito en relación a los Hechos Probados de la Sentencia, decir que los siguientes hechos probados de la sentencia, si trasciende esa afectación de la dignidad a las vicisitudes de la relación laboral teniendo sustantividad propia por la humillación y degradación de las víctimas con desprecio de la dignidad humana a la que alude el art. 10 CE (LA LEY 2500/1978) :

Obliga a las trabajadoras a hacer sus necesidades en el campo, debiendo incluso esconderse para no ser observadas -veáse soporte audiovisual de la prueba preconstituida.

Entrar en sus habitaciones sin permiso.

No permitirles ir a beber agua abandonado el tajo.

Someterlas a control fuera de las horas de trabajo.

Levantarles sin consentimiento las ropas de cama para despertarlas.

Recibir insultos continuados de " putas, hijas de puta, tontas, inútiles, muertas de hambre...2.

Impedir su relación con trabajadoras de otras fincas.

Arrojar agua sobre la trabajadora.

No recibir asistencia médica

No respetar la prioridad de la vivienda.

Las trabajadoras perjudicadas, tras la expulsión de su compañero Benedicto " se encerraron en sus viviendas atemorizadas ante la posible reacción de los acusados desde el 18.04.2009 a las 13,15 horas cuando hizo acto de presencia en dicha finca la pareja de la Guardia Civil formada por los agentes TIP NUM000 y NUM001 , observaron una situación muy caótica y , " fueron recibidos por dichas trabajadoras nerviosas y temerosas, agarrándose a los agentes actuantes, rogándoles a los mismos que no las dejaran solas en compañía del dueño de la finca y de sus hijos por miedo a las represalias ". Los acusados se encontraban también en un estado de nerviosismo, diciéndole a las trabajadoras que volvieran al tajo. En presencia de dichos agentes el acusado Carlos Ramón se dirigió a Benedicto forcejeando ambos debiendo intervenir los agentes de la Guardia Civil diciéndole repetidamente que abandonara la finca o acabaría con su vida y insistiéndole a los agentes reseñados " sacar a este hijo de puta de aquí que lo voy a matar".

SEXTO.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL SON:

Solicitar favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero

El tipo únicamente requiere la petición, que puede ser para el propio interesado o para otra persona.

La solicitud puede formularse de cualquier forma. Normalmente será de palabra, pero caben los mensajes escritos o cualquier otra manera que permita hacer llegar el anuncio al sujeto pasivo, ya sea directamente o por medio de terceros.

2.- Prevalimiento de una situación de superioridad Laboral ó análoga.

Este requisito impone que entre los sujetos medie una relación laboral, o análoga y, además, el sujeto activo ostente una posición dominante sobre la víctima. La concurrencia de las anteriores circunstancias no es bastante para constituir este elemento, pues el favor sexual tiene que solicitarse gracias a la citada situaciones y con abuso de la condición que el sujeto ostenta.

Hay que tener en cuenta que el legislador habla de una situación. Esta concurrirá siempre que exista una vinculación de alguna de las naturalezas descritas, sin que sea necesario que esté estructurada jurídica o económicamente.

3.- *Anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con su legítimas expectativas en el ámbito de la relación.*

El tercer elemento está constituido por la comunicación, por cualquier medio (expreso o tácito) a la víctima de un mal. Éste tiene que ser injusto, futuro, determinado, posible y ofrecer características de seriedad en su ejecución. La estructura que acabamos de relatar es la propia de las amenazas condicionales.

El sujeto tiene que amenazar con un mal que tenga relación con el ámbito, laboral o análogo en que ambos- autor y víctima- están vinculados; y, además, debe afectar a las " *legítimas expectativas*" que tenga el sujeto pasivo en dicha situación. La palabra " *expectativas*" permite una importante amplitud en la interpretación del tipo pues constituirá delito aunque el mal anunciado no afecte a los derechos sino sólo a simples opciones y fundadas esperanzas que tenga la víctima, siempre que sean "legítimas". El delito se consumó.

RESPECTO DE LOS DELITOS DE ACOSO SEXUAL, en este caso los Hechos Probados de la Sentencia recogen las solicitudes sexuales a las perjudicadas Coral (Hecho a), Inmaculada (Hecho e) y Moises (Hecho g); no puede ser consumidos en ningún caso por el delito de imposición coactiva de condiciones laborales, aunque este último se diera, al no guardar con dicho delito ni con su bien jurídico protegido relación alguna de instrumentalidad, teniendo una sustantividad propia que responde a elementos objetivos y sobre todo subjetivos distintos, exigiendo de autos un dolo específico de ánimo libidinoso.

Solicitar a una trabajadora por parte de su empleador que se acueste con él al tiempo que se le promete dinero para mejorar la calidad de vida de su hijo (Hecho a); solicitar relaciones sexuales por el empleador a una trabajadora con la promesa de ponerle un piso en Rabat, ayudarla a cuidar a su hijo y bajo la amenaza de no contratarla si no se accede a sus pretensiones sexuales (hecho e), y solicitar de forma continuada a una trabajadora por su empleador desde el mismo momento de su llegada a la finca que mantenga relaciones sexuales con él (hecho g), **son conductas de petición de favores sexuales en una posición de asimetría entre las partes, en las que el acusado se prevale de la supremacía que le otorga su condición de empleador provocando en la víctima sensaciones objetivas de humillación y temor, hiriendo objetivamente la dignidad de la víctima. Definido así el delito conforme a nuestra pacífica jurisprudencia (Vid. Por todas, la STS 349/2012 de 26 de abril (LA LEY 64405/2012)), el mismo no puede quedar consumido ni absorbido por ningún otro dada la radical autonomía típica de los delitos contra la libertad sexual.**

SÉPTIMO.- LAS FALTAS DE AMENAZAS Y MALTRATO DE OBRA. PRESCRIPCIÓN. DILACIONES INDEBIDAS MUY CUALIFICADAS. PENAS .

Las defensas - recurrentes aún sin hacer mención expresa del Instituto de la prescripción de las faltas (amenazas y maltrato de obra), sí ponen de manifiesto y denuncian, PARALIZACIONESSUPERIORES A "A SEIS MESES (no ya desde el año 2009 sino desde la fecha de la sentencia dictada en abril de 2013); DICEN ASÍ:

Debemos comenzar los escritos denunciando la irregular tramitación del Recurso de Apelación formulado pues, datando de fecha 15.05.2013, no se ha dado traslado del mismo sino hasta fecha 27.02.2014, es decir, con más de 9 meses de retraso sin que haya concurrido circunstancia alguna que lo justifique.

Esta nueva incidencia en la tramitación del procedimiento habrá de añadirse a las ya denunciadas en los distintos recursos formulados por la defensas, a los efectos de la apreciación de la circunstancia atenuante en su modalidad muy cualificada, de dilaciones indebidas del artículo 21.6, y nosotros añadimos y lo planteamos precisandolo (a efectos) de prescripción de la falta como diremos a continuación.

El propio Ministerio Fiscal al hacer su recurso pide condena por varias faltas (amenazas y malos tratos de los artículos 620 y 617 del C.P .) recalcando, a su vez, que son infracciones autónomas con el delito del artículo 311 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) , siendo ello así el Tribunal se

plantea la aplicación del Instituto de la prescripción, que como es sabido en la falta es de seis meses.

Así traemos a colación el criterio del Tribunal Supremo:

" *Acuerdo adoptado en Sala general, por el Pleno de la Sala Segunda, en se reunión de **26-10-2010**:*

Único Asunto: Criterio que debe adoptarse para el cómputo de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entiendo éste como el declarado como tal en la resolución judicial que sí se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito o falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta.

En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado."

Por ello declaramos la prescripción de las faltas, no hay concurso ni conexión con delitos, y, en cuanto a los delitos autónomos, traemos a colación la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

HAY UNA INCORRECTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21.6 Y, EN RELACIÓN A ÉSTE, DEL ARTÍCULO 66.1 AMBOS DEL CÓDIGO PENAL .

Solicitaron todas las defensas de los acusados, ahora recurrentes, en sede de Conclusiones Definitivas, y, en el recurso, la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) , en su modalidad de muy cualificada; para el hipotético caso de que alguna pena hubiera de imponerse a sus defendidos.

Emplea la Sentencia recurrida su fundamento de Derecho Octavo en la exposición de aquellos motivos por los que estima que no concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal alegada en común por las defensas, resumiéndose esos motivos básicamente en dos; por un lado, la inexistencia de paralizaciones en la tramitación del procedimiento de la suficiente entidad y por otra parte, la atribución a las defensas de la responsabilidad en el retraso en la finalización del procedimiento ocasionado por las distintas suspensiones de la celebración del Juicio Oral que se han producido.

De forma contraria a lo afirmado en la Sentencia recurrida, procederemos a constatar, en el presente motivo , la existencia de notables retrasos en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, así como la imposibilidad de imputar dichos retrasos a la actuación de las partes.

Estos retrasos tienen su origen, principalmente, en la tramitación de la fase de Juicio Oral y posterior que, precisamente le correspondía al Juzgado sentenciador. Así, dictándose el Auto de Apertura de Juicio Oral en fecha 3.09.2010 y habiéndose formulado los correspondientes Escritos de Defensa en fecha 6.10.2010, el Auto de señalamiento de la vista no se dicta hasta pasados más de **8 meses y medio**, esto es, en fecha 26.05.2011, señalando el inicio del plenario para **5 meses más tarde** , ya en fecha 27.10.2011.

Ante la incomparecencia de los testigos propuestos y admitidos, debido a la tardanza para la realización de las citaciones de aquellos, la celebración del Juicio se suspendió por vez primera en la convocatoria de fecha 27.10.2011, aplazándose su celebración hasta **5 meses y medio** más tarde, ya en fecha 10.04.2012.

En esa nueva convocatoria y por el mismo motivo que en la anterior ocasión, se vuelve a suspender la celebración del Juicio se suspendió por vez primera en la convocatoria de fecha

27.10.2011, aplazándose su celebración hasta **5 meses y medio** más tarde, ya en fecha 10.04.2012.

En esa nueva convocatoria y por el mismo motivo que en la anterior ocasión, se vuelve a suspender la celebración del Juicio Oral, señalándose la misma para **un año después**, para el día 11.03.2013, fecha en la que finalmente se terminó celebrando el plenario.

Estas paralizaciones en modo alguno pueden encontrar justificación en factores tales como la complejidad de la causa o a ninguna otra circunstancia propia de la naturaleza del procedimiento que nos ocupa y es que como describamos antes, la actividad judicial durante **los más de 20 meses** transcurridos entre el Auto de Admisión de la prueba de fecha 26.05.2011 y el inicio de la efectiva celebración de Juicio Oral, en fecha 11.03.2013, no se ha llevado a cabo ninguna actividad judicial importante más allá que el libramiento de simples oficios que no requerían de mayor implicación temporal.

Más llamativo e injustificado aún resulta el tiempo transcurrido entre la solicitud formulada por las defensas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 790.1 LECrim (LA LEY 1/1882), instando el traslado de copia del soporte audiovisual de fecha 3.05.2013 y la fecha en que las citadas copias se entregaron, 22.01.2014, reanudándose el plazo de interposición del Recurso de Apelación. Es decir, para el simple copiado de un soporte digital que contenía la grabación del Juicio, se han empleado más de **8 meses y medio**.

A todo ello hay que añadir que han transcurrido unos años desde que se llevaron a cabo los hechos objeto del procedimiento, coincidiendo con el inicio de la campaña fresera, en los primeros meses del año 2009 hasta ahora.

En el desarrollo procesal descrito, se dan los presupuestos necesarios para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 CP (LA LEY 3996/1995), en su modalidad de muy cualificada a los efectos del artículo 66.1 del mismo cuerpo legal, según lo dispuesto por la constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretada en la Sentencia núm. 3/2012, de 18 de enero (LA LEY 146692/2012), de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Huelva.

" Sobre este extremo, debe subrayarse por la jurisprudencia, en líneas generales, viene estimando que la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada ha de apreciarse en los casos en que transcurren períodos superiores a los 5 años entre la fecha de los hechos y la del enjuiciamiento, o cuando transcurre períodos inferiores pero con paralizaciones muy acentuadas y totalmente injustificadas (ver al respectoY 322/2004, 12 iii). Entendemos que las paralizaciones descritas en los hechos probados son muy largas, acentuadas e injustificadas atendiendo a la escasa complejidad de la causa y, por tanto, procede aplicarlas en la forma antes dicha".

Su apreciación determina la aplicación de la pena inferior en grado, según se dirá obviamente se impone pena inferior a la que legalmente corresponda en los delitos Contra la integridad moral y acoso sexual, no así en los delitos .-Contra los derechos de los trabajadores.- **ya que se absuelve, ni en las faltas que se declararan prescritas.**

Antes de proceder a la motivación de las penas calificamos los hechos finalmente de la siguiente forma:

UN DELITO .-CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL.-, QUE AFECTA A LAS TRABAJADORAS EN NUMERO DE 25 POR PARTE DE LOS TRES ACUSADOS, Carlos Ramón, Ambrosio y Martin .

TRES DELITOS DE .-ACOSO SEXUAL.- A TRES TRABAJADORAS. Coral (Hecho a), Inmaculada (Hecho e) y Moises (Hecho g); de los que es autor Martin .

CONCURRE EN LOS DELITOS LA ATENUANTE MUY CUALIFICADA DE DILACIONES INDEBIDAS DEL ART. 21.6 EN RELACIÓN CON EL 66, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL .

Se aprecia la prescripción de las faltas de Malos Tratos y Amenazas.

Se acuerda finalmente la absolución por el delito de imposición coactiva de condiciones laborales, al no concurrir sus requisitos típicos, pero ello ha dado lugar a que los hechos se hayan calificado de los delitos anteriormente enumerados en este apartado.

EN ORDEN A LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS , **la jurisprudencia constitucional viene reiterando que la motivación de las sentencias es una exigencia constitucional.** En este sentido se manifiestan las sentencias del T.C. de 29 de octubre de 1986 , 13 de mayo de 1987 , 12 de julio de 1987 y 28 de enero de 1.991 , entre otras muchas. Ello es así conforme al artículo 120.3 de la C.E . **que a su vez conectado con el artículo 24.1 de la C.E . y el derecho de la tutela judicial efectiva que en el mismo se consagra.**

Por otra parte como **señala la** Sentencia del T.C. de 7 de octubre de 1.997 "La más reciente doctrina viene ya progresivamente señalando que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constitucionales exigidas - art. 120.3 C.E . ha de proyectarse también en la esfera de discrecionalidad penolítica... criterios que imponen la necesidad del razonamiento sobre la individualización penal."

Al propio tiempo el T.S. remarca el criterio de proporcionalidad que ha de presidir la individualización de las penas y así señala "*el principio de proporcionalidad se encuentra implícitamente contenido en el artículo 25 de la C.E . que consagra, según la doctrina que consagra, según la doctrina científica, los principios de tipicidad y proporcionalidad. El correlativo pena y medida -reeducación y reinserción vendría a presuponerlo.. este principio de proporcionalidad se extiende a todos los preceptos que establecen límites al ejercicio de los derechos fundamentales... y ha de existir adecuación y congruencia entre la medida prevista o aplicada y la procuración del bien jurídicamente relevante.*"

El Código Penal exige en el artículo 66 **que la pena se imponga "atendiendo a la gravedad del hecho y la circunstancias personales del autor"**.

Todo ello obliga a una motivación que permita conocer cual es el criterio ó la causa de imponer las penas que a continuación se concretarán.

El Código Penal establece en los arts. 61 a 72 las reglas para la aplicación de las penas, por lo que teniendo en cuenta tal regulación procede imponer las siguientes penas:

En primer lugar la pena legalmente prevista para el delito .-Contra la Integridad Moral.- en el artículo 173.1º del Código Penal (LA LEY 3996/1995) tiene un recorrido de .---SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN---; AL CONCURRIR LA ATENUANTE MUY CUALIFICADA DE DILACIONES INDEBIDAS, DETERMINA LA APLICACIÓN DE LA PENA INFERIOR EN UNO O DOS GRADOS A LA LEGALMENTE ESTABLECIDA POR LA LEY.... artículo 66.2 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) .

La pena por tanto a imponer por el delito de .-Contra la Integridad Moral.- concurriendo la atenuante muy cualificada, tiene el límite de imposición máximo de seis meses debiendo ser inferior en todo caso a la pena de seis meses , **por ello la concretamos y fijamos en CINCO MESES de PRISIÓN para cada uno de los condenados por este delito ; (Carlos Ramón , Ambrosio y Martin .**

La pena a imponer por los TRES DELITOS DE .- ACOSO SEXUAL.- previstos en el artículo 184. 1.2.y 3. tiene un recorrido en el último párrafo "*de SEIS MESES a UN AÑO*" en los supuestos del apartado 2 de este artículo. Si a ello añadimos que concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones procesales desproporcionadas que exige por imperativo del art. 66 la pena de inferior en grado, **todo ello determina que igualmente imponemos la pena de CINCO MESES de PRISIÓN por cada delito de .-ACOSO SEXUAL.- a su autor (Martin).** No imponemos en este delito pena de multa porque dada la situación de las víctimas a que se refiere el artículo 184 , párrafo 2º, la pena de **MULTA** no se puede imponer porque el párrafo tercero en relación con el segundo de este artículo 184, exige pena de prisión que igualmente, la fijamos y concretamos para cada delito en **CINCO MESES de PRISIÓN.**

No hacemos pronunciamiento en cuanto a la Responsabilidad Civil, ya que no se ha solicitado cantidad alguna a favor de las trabajadoras perjudicadas, y en cuanto a las costas procede imponerlas a los acusados proporcionalmente de los delitos de los que son autores.

FALLO

En virtud de lo expuesto, el Tribunal HA DECIDIDO:

Estimar parcialmente los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y los condenados, Carlos Ramón , Ambrosio y Martin , representados por los Procuradores; IGNACIO PORTILLA CIRIQUIAN y JAIME GONZÁLEZ LINARES.

Contra la Sentencia dictada en el Penal nº 3, a que se contrae el rollo de Sala y su primer grado por el Iltmo Sr. Magistrado- Juez de lo Penal nº 3 de Huelva en fecha 15/04/2013 y **REVOCAR la indicada resolución, en el sentido de:**

.- Declarar prescritas las faltas de Amenazas y Maltrato de Obra . (artículo 132 .2º del C.P .).

ABSOLVERa los tres acusados , del delito Contra los Derechosde los Trabajadores , y en su lugarCONDENARa lostres ACUSADOS; Carlos Ramón , Ambrosio y Martin , como autores responsables de un delito cada uno de ellos, contra la Integridad Moral a 25 trabajadoras, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones procesales.

CONDENAR las penas cada uno de ellos , de **CINCO MESES de PRISION**, a las **ACCESORIAS** de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas proporcionales.

E igualmente **CONDENAR** a **Martin** , por **tres delitos de acoso sexual a tres trabajadoras**, Coral (Hecho a), Inmaculada (Hecho e) y Moises (Hecho g); **con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas** (artículo 21 del C.P .), a las penas dePRISIÓN de CINCO MESES, por cada uno de los tres delitos e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas proporcionales.

Y para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que les imponemos, les abonamos todo el tiempo que hayan permanecido detenido o en prisión preventiva por esta causa, una vez que se acredite que no le sirve para cumplir otras condenas.

Así por esta nuestra Sentencia y definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.